



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- En Caborca, Sonora a veintidós de enero del dos mil veinticuatro.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **CSRRA 05/2023**, instruido en contra de la **Ciudadana** [REDACTED] por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y;

ANTECEDENTES:

1.- El día veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Licenciada Virgen Aylin Bejarano Murrieta, Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de esta Ciudad de Caborca, Sonora, en contra de la **Ciudadana** [REDACTED] (Fojas 1 a la 144).

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de agosto del dos mil veintitrés (fojas 145-148), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable [REDACTED] dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar a la presunta responsable, lo que aconteció el veintitrés de agosto del dos mil veintitrés (Foja 149 a la 150); así como notificar y citar a la **Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas** por ser parte dentro del Procedimiento, asimismo al **Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF)** como denunciante, para que comparecieran al Desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del Artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, en términos de la fracción IV del citado artículo.

3.- El día trece de septiembre del dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de la **Ciudadana** [REDACTED] haciéndose constar con la comparecencia de la misma, (Fojas 156-176) quien autorizo como abogados defensores a los [REDACTED] además dio contestación a las imputaciones en su contra, mediante escrito presentando durante la audiencia.

4.- Mediante auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, (Fojas 177-179) ordenándose en el mismo notificar a las partes, del mismo. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente por desahogar, mediante auto de fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés (Foja 204) se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las



de Sustanciación
Responsabilidades
Administrativas
Caborca, Sonora



partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora y Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír resolución definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.-

Esta Coordinación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 144 fracción III, 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con relación en los artículos 3 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; Artículo 148 Apartado B inciso a) del Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Administración Pública Directa del Municipio de Caborca, Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora presentó Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (01 a la 144 del expediente), los cuales derivan de la Auditoría Financiera 2020AM0102010711, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) a la Paramunicipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Caborca, Sonora de la cual se desprende la observación marcada con el número 2 la cual a mayor precisión, se transcribe el contenido de la misma, de la cual emanan las irregularidades denunciadas:

"Al realizar los trabajos de fiscalización dentro de la auditoría financiera respecto al Sujeto Fiscalizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, que se encuentra ubicado en Calle Obregón, sin número, Colonia Centro, CP 83600, en la Ciudad de Caborca, Sonora, realizando dicha revisión en el domicilio que se hace mención, lo anterior por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre del 2020, se observó que el Sujeto de Fiscalización, no ha presentado ante la Secretaría de Hacienda Estatal, las declaraciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (ISRTP 2%) correspondientes al periodo de revisión."

Lo anterior, toda vez que la Ciudadana [REDACTED] omitió presentar ante la Secretaría de Hacienda Estatal, las declaraciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (ISRTP 2%) correspondientes al periodo de revisión el cual fue del 1 de julio al 31 de diciembre del 2020



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN CUERPO LEGISLATIVO, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA, EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

Hecho que la Autoridad Investigadora califico como Falta Administrativa no grave, prevista en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte la defensa en su Audiencia Inicial, mediante el escrito presentado en la misma, argumento violaciones procesales, las cuales son: primera Violación procesal referente a la Notificación, segunda violación procesal denominada de derechos de defensa adecuada y tercera violación procesal Tipicidad. Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

III. ESTUDIO DE FONDO.

La Autoridad Investigadora denunció a la Ciudadana [redacted] por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, previstas por los artículos 17, 19 fracción V, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 213, 214, 215, 216, 219 y 220 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, artículo 7 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades hoy Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y artículo 25 fracción IX del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Caborca denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de H. Caborca, Sonora, preceptos normativos que a la letra dicen:

Se registró
sobre el proceso
administrativo
n.º 05/2023

"Ley General de Contabilidad Gubernamental"

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

(...)

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.



"Ley de Hacienda del Estado de Sonora"

Artículo 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

Artículo 214.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

Artículo 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

Artículo 216.- La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 2%.

Artículo 219.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quién perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado.

Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de los denominados "del Régimen de Incorporación fiscal", podrán optar por pagar este impuesto mediante declaración bimestral dentro de los primeros veinte días del bimestre siguiente a aquél en que se causó, debiendo informar de esta opción a la autoridad fiscal con anticipación.

Quando los contribuyentes realicen el pago del impuesto con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o en forma espontánea y en una sola exhibición fuera de los plazos señalados, podrán efectuar el pago del impuesto mediante la presentación de declaraciones periódicas hasta de doce meses, y de anexo que contenga el monto de las remuneraciones pagadas por el contribuyente, el número de empleados, el impuesto causado, el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa y recargos, desglosados en forma mensual, así como las sanciones que correspondan.

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, siempre y cuando la suma anual del Impuesto pagado no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.



COORDINACIÓN DE ASISTENCIA Y RESOLUCIÓN DE INCONVENIENTOS
 ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
 CARORA, SONORA, RESOLUCIÓN DEL IBIU/A
 EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

Artículo 220.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se realicen las erogaciones por remuneración al trabajo personal.

La Secretaría de Hacienda del Estado de oficio podrá inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición información o documentos que acrediten que realiza pagos a que se refiere el artículo 213 de esta ley.

La Secretaría de Hacienda podrá enviar invitaciones y avisos a sus contribuyentes sobre sus obligaciones y situación fiscal vía electrónica.

II.- Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto así como los demás avisos correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes.

Para efectos del segundo párrafo de la fracción I de este Artículo y de requerir las declaraciones respectivas, en los términos del Código Fiscal del Estado, la Secretaría de Hacienda podrá calcular el impuesto omitido, multiplicando dos salarios mínimos de la zona geográfica que corresponda al contribuyente elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe. Así mismo, podrá dar avisos de baja por oficio a los contribuyentes inactivos cuando tenga a su disposición, información o documentos que lo acrediten.

III.- Tratándose de personas físicas o morales cuya matriz y sucursales se encuentren en el territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio de la matriz. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada tanto de la matriz como de las sucursales o dependencias. Se considera como matriz o principal asiento del negocio, a la sucursal ubicada dentro del territorio del Estado cuya matriz o principal se localiza fuera de él, debiendo dicha sucursal mantener a disposición de las autoridades en un término de 15 días siguientes de haberse efectuado el pago, copia de la declaración presentada por la oficina matriz en la cual entero el impuesto por cuenta de ella, así como cumplir todas las obligaciones previstas por esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Tratándose del establecimiento de varias sucursales de una misma empresa, en el territorio del Estado, la primera en establecerse se inscribirá en el Registro Estatal de Contribuyentes debiendo las restantes presentar ante la oficina recaudadora correspondiente, únicamente el aviso de apertura del establecimiento y acompañar copia del aviso de inscripción de la empresa matriz que efectuara los pagos a cuenta de ella. Los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal, deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos, a la cual se le denominará Oficina Administrativa. En este caso no podrán ser beneficiarios de lo establecido en la fracción V del artículo 218 de esta ley.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto presentarán por una sola vez ante la oficina recaudadora que corresponda, la declaración correspondiente sin impuesto ante la oficina recaudadora que corresponda, la



A sus
 habilitaciones
 administrativas
 de Sonora



COORDINACIÓN DE FUNDAMENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPECTOS ARRIANABLES
DE LAS RESOLUCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a este impuesto. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas.

V.- Las personas físicas que tengan registrados varios establecimientos con distintas actividades deberán presentar una sola declaración del impuesto en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente a su domicilio fiscal. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada de cada uno de los establecimientos.

VI. Los contribuyentes que tengan registrados trabajadores que nos les resulte impuesto a pagar, presentaran por una sola vez la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a la base e importe a pagar de este impuesto, debiéndose incluir los importes referentes al cálculo para la determinación del gravamen. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas, debiendo únicamente presentar las correspondientes a los meses de enero y diciembre de los ejercicios fiscales posteriores.

VII.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

"Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de H. Caborca, Sonora"

Artículo 25.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Caborca, representara legalmente al Organismo y ejercerá las atribuciones que al efecto le conceda el artículo 109 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, además de las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

IX.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas"

"Ley Estatal de Responsabilidades"

"Artículo 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los servidores públicos observaran las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulen el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de tercero, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;



COORDINACIÓN DE SUSLANCIACIÓN Y PEROLUCIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CAJONCA, SONORA, PEROLUCIÓN DEFENITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas ni permitirán que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local;

VIII.- Corresponden a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de Sonora; y

XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género. Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.

Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

En este sentido, tenemos que, se considera como falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.



de Sustanciación
Responsabilidades
Administrativas
Cajoncá, Sonora



COORDINACIÓN DE INSTAURACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 05 /2023

- b) Que por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o trasgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.
- c) Que su conducta sea incompatible con el Código de Ética.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a auto, consistente en copia certificada del NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA a favor de la Ciudadana [REDACTED] como Directora del Sistema DIF, del 16 de septiembre del 2018 (Fojas 118-119). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El segundo elemento consistente en el incumplimiento de la presunta responsable, con la obligación antes precitada en relación con el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, ya que no presento ante la Secretaría de Hacienda Estatal, las declaraciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (ISRTP 2%) correspondientes al período del 01 de julio al 31 de diciembre del 2020, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Caborca, Sonora.

En lo que respecta a la autoridad investigadora, argumento que la presunta responsable no llevo a cabo en tiempo y forma la solventación de la observación que nos ocupa, infringiendo en lo estipulado en los artículos 17, 19 fracción V, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 213, 214, 215, 216, 219 y 220 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades y artículo 25 fracción IX del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Caborca, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Caborca, Sonora.

Por lo que al considerar las documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, a efecto de acreditar el incumplimiento de la observación número 2 de la Auditoria Financiera 2020AM0102010711 del Sistema DIF Caborca, tenemos agregado a autos la impresión desde la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización (ISAF) mediante la cual se desprende que la observación de mérito esta con el status de NO SOLVENTADA, por no acreditar lo establecido en la medida de solventación.

Tenemos que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización (ISAF) le notificó a la presunta responsable la Auditoria Financiera que se llevaría a cabo, mediante el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/AAM/0706/2021. (Foja 13) aunado a lo anterior, la presunta responsable envió oficio DMC/074/2021 de fecha 11 de marzo del 2021, mediante el cual envió documentación a efecto de solventar



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN SUPLENIENTE, CABORCA, SONORA, REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

la observación derivada de la Auditoría Financiera 2020AM0102010711 realizada al Sistema DIF de donde era la Directora. (Foja 44).

No obstante de haber recibido la notificación y el tener conocimiento de la existencia de dicha observación realizada a la Paramunicipal de la que la presunta responsable era Directora, dentro del cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa no se desprende que la presunta responsable hubiera cumplido con la solventación de la observación marcada con el número 2 de la Auditoría Financiera 2020AM0102010711 del Sistema DIF Caborca.

Aunado a que la servidora pública encausada manifestó en el escrito de contestación presentado durante el desahogo de la **Audiencia Inicial** de trece de septiembre del dos mil veintitrés (fojas 156-176), entre otras cosas como violación procesal el principio de DEBIDO PROCESO de Tipicidad.

Manifestó que *la Autoridad Investigadora no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar, y jurídicamente resulta insostenible un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que pretende imputar, y jurídicamente resulta insostenible un informe de Presunta Responsabilidad de intentar tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, adolece de la fundamentación y motivación debida a que debe revestir tal acto procesal ...entre otros.*

Apoya lo anterior en el argumento consistente en que en el artículo 218 fracción I segundo párrafo del capítulo sexto de los impuestos sobre productos de trabajo sección primera, del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal de la **Ley de Hacienda del Estado de Sonora**, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 218.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:
I.

Tratándose de organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los municipios del Estado, sólo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos;

Así, la presunta responsable señaló que dentro del Reglamento del Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Caborca, Denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Caborca, Sonora en su artículo 4 hace alusión a lo siguiente:

"Artículo 4.- El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Caborca, **es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal**, con personalidad jurídica y patrimonios propios, facultado y competente para implementar y regular el Sistema de Asistencia Social a que se refiere el presente reglamento, y que tiene su domicilio en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora."



COMISIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

Argumentando además, que como lo contempla el artículo antes citado, uno de sus requisitos que contempla para estar exentos del pago al impuesto establecido en la Ley en consulta en el artículo 213, es que sea un Organismo Descentralizado ya sea del Estado de Sonora; señalando el artículo 218 fracción I segundo párrafo de la Ley en comento que menciona: "que se realicen actividades con fines no lucrativos" refiriendo que se acredita con las actividades contempladas en el reglamento del DIF Caborca, básicamente en el artículo 6 del cual dentro de sus veinte fracciones son de carácter no lucrativo sino dirigidos a promover y prestar servicios de asistencia social y apoyo a la familia.

Concluyendo, la presunta infractora manifestó que el DIF Caborca se encuentra EXENTO al pago del IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL (ISRTP 2%), por ser un Organismo Descentralizado que realiza actividades con fines no lucrativos del Municipio de Caborca, Sonora.

En ese contexto y atendiendo a lo manifestado por las partes, así como las circunstancias particulares del asunto que se resuelve, esta autoridad Sustanciadora y Resolutora determina que **le asiste la razón** a la presunta responsable de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Se advierte que la Autoridad Investigadora, al recibir oficio y anexos del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de oficio y anexos recibido por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) mediante el cual se turnaba el expediente a efecto de continuar con la investigación de la Auditoría Financiera 2020AM0102010711 practicada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Caborca, y de la cual se desprende la observación número 2 que se encuentra sin solventar, la cual a la letra dice:

"Al realizar los trabajos de fiscalización dentro de la auditoría financiera respecto al Sujeto Fiscalizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, que se encuentra ubicado en Calle Obregón, sin número, Colonia Centro, CP 83600, en la Ciudad de Caborca, Sonora, realizando dicha revisión en el domicilio que se hace mención, lo anterior por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre del 2020, se observó que el Sujeto de Fiscalización, no ha presentado ante la Secretaría de Hacienda Estatal, las declaraciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (ISRTP 2%) correspondientes al periodo de revisión."

Trasgrediendo con ello la siguiente normatividad: *Artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 30 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 61 fracción IV, inciso H), 96 fracciones I, IV, V, XI, XVI y 109 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 213, 214 215, 216, 219 y 220 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; 19 fracción V, 42, 43, 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; 6 y 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades; y demás que resulten aplicables.

Así, al advertirse que la observación de mérito no fue solventada, lo cual se acredita con las constancias que integran el presente sumario, y tomando en



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA. RESOLUCIÓN DEL MUNICIPIO, EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

cuenta que dentro de las funciones y/o atribuciones establecidas dentro del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Caborca, Sonora, en el artículo con el cual se pretende imputar la falta administrativa a la presunta responsable, es el marcado con el numeral 25 fracción IX, el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 25.- El director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Caborca, representará legalmente al Organismo y ejercerá las atribuciones que al efecto le concede el artículo 109 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, además de las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

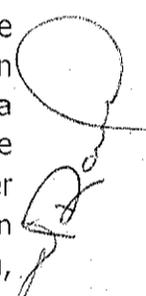
IX.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas"

Dentro de este orden de ideas, tenemos que la tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Por lo que al acatarnos a la reglamentación referida de la cual se pretende fincar responsabilidad a la presunta responsable, resulta no precisa como lo requieren los principios fundamentales previstos por la Ley Estatal de Responsabilidades.



Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas

Por otro lado, es dable señalar que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integran la falta administrativa ya que no basta la simple transcripción o su desglose. Por lo que disponer hipótesis de realización afirmativa, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, esto es, de todos los elementos que le integran seleccionar los que en el caso encuadren, pero siguiendo la estructura de la misma, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.



El principio de Tipicidad manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; en este sentido se comprende que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita a continuación del artículo 14 Constitucional:





COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN FISCAL FEDERAL, CARAHUA, SONORA, RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

Ahora bien, si bien es cierto que a las pruebas documentales exhibidas en autos, se les pueda conceder por esta Coordinación valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, salvo prueba en contrario; atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, asimismo se le otorga el valor pleno a las testimoniales rendidas y USB aportada dentro del sumario que nos ocupa, por ser fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que aguarden entre sí; por generar convicción de la veracidad de los hechos de conformidad con lo establecido por los artículos 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos, son insuficientes para acreditar los elementos configurativos de la falta administrativa prevista en el numeral 88 fracción I de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora).

Por lo que, en virtud y por las razones ya expuestas debe concluirse que las pruebas aportadas a los autos, son también **insuficientes** para acreditar la **responsabilidad administrativa** de la C. [REDACTED] en la comisión de la falta administrativa marcada en el numeral 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades que a continuación se transcribe:

"Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"

Por consiguiente, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte de la ex servidora pública [REDACTED] en la comisión de la falta antes descrita que le es atribuida en la presente causa.

En esa tesitura, resulta innecesario el estudio del restante de los elementos de la Falta Administrativa. Por lo que de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, esta Coordinación llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada la existencia de la falta administrativa** plasmada en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

IV.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución, suprimiendo los datos personales de la recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para sus precitados datos personales puedan difundirse.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la ciudad de Caborca, Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la **Inexistencia de la Falta Administrativa No grave** prevista en el artículo 88 fracción I de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, y por tanto, **absuelve a la presunta responsable** [REDACTED] en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFIQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a la Lic. Ivonne Francisca Ramírez Medina y a los Testigos de Asistencia que se encuentran adscritos a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma la **Lic. Yesenia Perales Aja, Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas del**



COORDINACIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05 /2023

Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora, ante los Testigos de Asistencia con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



Lic. Yesenia Perales Aja

Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora.

Lic. Ivonne Francisca Ramírez Medina

Testigo de Asistencia

Cp. Fabián Leonel Félix Varela

Testigo de Asistencia

LISTA.- veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **Conste.-**

Coordinador de Responsabilidades Administrativas